

entorno urbano; el otro, llamado “el Frontón”, para establecer un mercado de artesanías, que sirva de incentivo para el turismo que visita la ciudad y en el cual se instalarán a los artesanos que se ubican actualmente al costado oeste de la Plaza de la Democracia, resolviéndose así el problema socio-laboral de todos los vendedores y artesanos que laboran en esos sitios y logrando además la ciudad, mejoras en la estética urbana.

El cumplimiento de tales objetivos requiere de la institucionalización de un esfuerzo de voluntades conjunto y concertado que facilite el mejoramiento de la función de la fuerza pública acentuada en el cantón Central de San José y siendo la Municipalidad de San José, propietaria de varios inmuebles que por su ubicación estratégica vienen a cumplir las condiciones idóneas para construir las instalaciones que alberguen a las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, se requiere de la autorización legislativa, que faculte al gobierno local a ceder a título gratuito, los inmuebles que se dirán, para que sean destinados por esa cartera ministerial, al cumplimiento de ese fin, el cual es concordante con los intereses locales de este territorio, en lo que a la materia de seguridad ciudadana corresponde.

Se trata con esta Ley de promover la desafectación legislativa de esos inmuebles, así como la autorización legislativa correspondiente que permita la donación de esos bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de San José, al Ministerio de Seguridad Pública, que servirán para la prestación de servicios policiales a cada una de las comunidades circundantes a estos, conforme se establece en el presente proyecto de ley.

En consideración a lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
A DONAR SIETE PROPIEDADES AL MINISTERIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE
INSTALACIONES DESTINADAS A BRINDAR
SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
EN EL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Desaféctase del uso público y autorizase a la Municipalidad de San José, cédula jurídica número 3-014-042058-09, para que proceda a segregar y/o donar al Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011-03, los siguientes inmuebles que son de su propiedad:

- La finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo la matrícula de Folio Real número 312682-000, con el área y linderos que constan en el Registro Nacional, cuyo plano catastrado es el número SJ-422847-81.
- De la finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo la matrícula de Folio Real número 120776-000, un lote con una medida de 4.000 metros cuadrados, conforme al plano catastrado número SJ-1001204-2005.
- De la finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo la matrícula de Folio Real número 197685-000, un lote con una medida de 435.63 metros cuadrados, conforme al plano catastrado número SJ-996308-2005.
- De la finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo la matrícula de Folio Real número 206736-000, un lote con una medida de 510.52 metros cuadrados, conforme al plano catastrado número SJ-988868-2005.
- De la finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo la matrícula de Folio Real número 272726-000, un lote de 100 metros cuadrados, conforme al plano catastrado número SJ-1003247-2005.
- De las fincas del Partido de San José, inscritas en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo las matrículas de Folio Real número 174708-000 y 174710-000, un lote de 1.500.00 metros cuadrados, conforme al plano catastrado número SJ-1005503-2005.
- De la finca del Partido de San José, inscrita en el Registro Nacional, Registro de Bienes Inmuebles, bajo la matrícula de Folio Real número 272169-000, un lote de 400.00 metros cuadrados, conforme a plano catastrado número SJ-1006220-2005.

Rige a partir de su publicación.

Luis Carlos Araya Monge
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

San José, 5 de diciembre del 2007.—1 vez.—C-61400.—(40305).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 7352, DE 21 DE
JULIO DE 1993, REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS
A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Expediente N° 16.895

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N° 7352, de 21 de julio de 1993, la Asamblea Legislativa definió la forma en que se remunera el cumplimiento de deberes y obligaciones de los miembros del Poder Legislativo. En su artículo 5, la

Ley señalada expresa que: “Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores”.

En la práctica, la ejecución manual de dicho artículo resulta onerosa para la Asamblea Legislativa, pues debe disponerse del recurso humano para alistar los cupones y proceder a la búsqueda y la entrega personal a cada diputado, de los cupones que emite RECOPE, en un trámite sumamente engorroso. Además, la Refinadora Costarricense de Petróleo, le ha comunicado a la Asamblea Legislativa que, en adelante, el suministro de combustible se hará apelando a procedimientos nuevos, que le costarán la suma de 35 millones de colones, por dos años.

Este gasto podría ahorrarse si cada diputado dispone de los recursos económicos para proceder a la compra del mismo.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 7352, DE 21 DE
JULIO DE 1993, REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS
A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 5 de la Ley N° 7352, Remuneración de los diputados a la Asamblea Legislativa, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores, cuyo valor en colones le será sumado a su asignación mensual. La Dirección Financiera de la Asamblea Legislativa deberá actualizar mensualmente el costo del combustible para su asignación a los diputados”.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Óscar Eduardo Núñez Calvo
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 5 de diciembre del 2007.—1 vez.—C-26420.—(40306).

**REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL PARA RESGUARDAR
LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA COSTARRICENSE**

Expediente N° 16.898

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que Costa Rica dio sus primeros pasos como república independiente en 1821, los ciudadanos costarricenses hemos disfrutado de un progreso material que ha permitido la integración a un mercado económico mundial. La explotación cafetalera y agrícola favoreció el desarrollo gradual de una sociedad más educada, donde una parte importante de recursos del Estado se destinaba a la construcción de centros educativos.

A inicios del siglo XX, cualquier sector social en nuestro país podía acceder a los servicios sociales que brindaba el Estado, constituyéndose, de esta manera, una sociedad media estable, donde los valores democráticos, de paz y de justicia fueron formando parte de la idiosincrasia costarricense.

El nivel de vida, el aumento en los ingresos y los programas educativos generalizados, abrieron un horizonte de promesas y esperanza para los ciudadanos costarricenses, trayendo estabilidad social, política y económica a nuestro país, la cual todavía disfrutamos. En este sentido, hombres y mujeres amantes de la paz y la democracia han forjado la historia de Costa Rica, en muchas ocasiones no ha sido una tarea fácil, pero decisiones como la abolición del ejército plasmada en la Constitución Política de 1949 y la Proclama de Neutralidad el 17 de noviembre de 1983 han hecho que nuestro país goce de un largo período de paz, estabilidad y tranquilidad social. Sin embargo, hay que reconocer que la ausencia de conflicto armado no es un determinante de la paz, ya que esta requiere de un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos entre todos los ciudadanos y ciudadanas.

En los últimos años, la paz, la estabilidad y la tranquilidad que los y las costarricenses han venido disfrutando, ha sido perturbada por la proliferación de violencia y de conflictos sociales producto de la delincuencia. En este sentido, es necesario que se estimule entre todos los ciudadanos y las ciudadanas, valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos que, nuevamente, promuevan una cultura de paz. Para ello hay que adoptar políticas públicas que reduzcan efectivamente la pobreza, que es el germen que hace crecer los índices de delincuencia.

El informe sobre inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año 2006, señala que en los últimos años, la sociedad costarricense percibe un importante incremento de la delincuencia y criminalidad a nivel nacional. La preocupación ciudadana se sustenta en el aumento de los hechos delictivos en el país, durante el 2006 se reportaron 295 delitos por cada 10.000 habitantes. Entre los delitos que más se incrementaron fueron el robo, las infracciones a la Ley de psicotrópicos y la agresión. En el mismo informe se menciona que para el 2004 en el 40% de los hogares costarricenses, algún miembro de la familia ha sido víctima

de un delito. En este sentido, se considera que el consumo del alcohol, las drogas ilícitas y las armas blancas y de fuego, son factores que aumentan el riesgo de delictividad. En el país, el número de heridos y de agresiones con armas ha aumentado considerablemente, acarreado un costo para todos los ciudadanos debido a los costos hospitalarios y de salud pública.

En el Plan Nacional de Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz Social (2007-2010) se evidenció, según un estudio realizado en el 2004, que el 78% de los costarricenses consideran que este país es un lugar inseguro para vivir.

Mientras se adoptan políticas públicas a mediano y largo plazo que disminuyan la exclusión social y económica, tendientes a disminuir estos males, es fundamental adoptar medidas de intervención con sanciones penales que protejan a las familias costarricenses. En este sentido, el 88% de los habitantes de Costa Rica, expresan que en nuestro país deben existir leyes más severas que ayuden a evitar agresiones, hurtos, lesiones y otros daños. En este sentido, endurecer las penas por perpetración de crímenes con armas de fuego y armas blancas es una medida urgente encaminada a devolverle a la ciudadanía costarricense el sentido de bienestar y seguridad que se ha perdido en los últimos años.

Frente a este violento escenario, hay que considerar la misión garantista del Código Penal al debido proceso. El libro primero de las disposiciones generales relativas a la Ley penal, establece en los artículos 1 y 2, respectivamente, el principio de legalidad que establece que "Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente"; y prohibición de analogía que señala que: "No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal".

Por este motivo, no es sino por reforma expresa a la Ley penal que pueden tipificarse conductas que posteriormente serán castigadas ante la demostración de la culpabilidad.

COBERTURA DE LA REFORMA EN MATERIA DEL CÓDIGO PENAL: Esta reforma pretende abarcar tres aspectos importantes de la vida cotidiana de las y los costarricenses, en ámbitos, que como ya se ha dicho, amenazan no solo la seguridad ciudadana, sino que han venido representando altos índices de lesiones permanentes y muertes.

La primera gran reforma consiste en regular más severamente los castigos por delitos cometidos con armas de fuego y arma blanca; donde se pretende incorporar dentro del Código Penal, de manera integral y armónica, la forma de tipificar los delitos donde el medio para su comisión haya sido las armas de fuego y arma blanca, agravando aún más, cuando de ellos se desprende el uso ilegal del arma de fuego, o cuando se ocasiona la muerte. En ese sentido se derogan en el libro segundo, de los delitos, en el título de los delitos contra la vida, la sección VI de agresión con armas, que solo contempla dos artículos: el 140 y 141, dado que ha sido contemplado a lo largo del Código Penal. Todo lo anterior permitirá adaptar la legislación a un hecho social cada vez más acentuado en nuestra realidad que es el uso de armas de fuego y armas blancas para la comisión de delitos.

La segunda reforma, busca eliminar la impunidad imperante en Costa Rica que se viene produciendo en los delitos de "vagatela". La reforma endurece las penas en los siguientes supuestos ya existentes: donde el delito es cometido por quien es calificado como un delincuente profesional, de acuerdo con el artículo 41 del Código, el que haya sido condenado en sentencia firme por un delito y sea reincidente, según el artículo 39 del Código, se compruebe habitualidad, según las reglas del artículo 40 del Código; o bien, que aunque no se haya determinado ninguna de esas circunstancias siendo encausado por primera vez, se encuentre procesado por dos o más delitos de la misma especie. En estos casos se aplicará la pena privativa de libertad, agravando especialmente cuando estos delitos hayan sido cometidos con arma de fuego o arma blanca, en cuyo caso no existirá ejecución condicional de la pena. Además, en aquellos casos en que el infractor no quede cubierto en ninguno de los anteriores supuestos, el hecho de reincidir implicará la pena privativa de libertad.

La tercera reforma, consiste en poner mano dura contra aquellos ilícitos que atacan contra la integridad de la familia por parte de terceros que realizan la actividad delictiva con el ánimo de generar daño patrimonial, pero que finalmente amenazan o efectivamente atacan contra la vida de quienes integran el núcleo familiar. Otra de las posibilidades que se agravan son cuando el crimen no sea patrimonial, sino dirigido a la integridad física de una persona, pero que se realiza en el seno familiar.

Es urgente la aprobación de estas reformas, por cuanto el artículo 11 del Código Penal señala sobre la época de vigencia de la Ley penal que los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión y por ello mientras esta Ley no se apruebe, la población seguirá siendo víctima de estos ataques despiadados del ampa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL PARA RESGUARDAR LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 59, 69, 90, 93, 112, 113, 117, 126, del Código Penal, para que se lean de la siguiente manera:

"Ejecución condicional casos de aplicación

Artículo 59.- Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

No habrá ejecución condicional de la pena, cuando el delito haya sido cometido con arma de fuego no autorizada por la ley o que siendo legal su uso, quien cometa el ilícito no tenga permiso para utilizarla. Tampoco habrá ejecución condicional de la pena cuando el delito haya sido cometido con arma blanca y haya producido la muerte de la o las víctimas".

"Comutación. Caso en que puede aplicarse

Artículo 69.- Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el juez podrá conmutarla por más multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

La conmutación no será aplicable cuando el delito haya sido cometido con arma de fuego no autorizada por la ley o que siendo legal su uso, quien cometa el ilícito no tenga permiso para utilizarla. Tampoco habrá ejecución condicional de la pena cuando el delito haya sido cometido con arma blanca y haya producido la muerte de la o las víctimas."

"Indulto

Artículo 90.- El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias.

El indulto solo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oír el criterio del Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

(Así reformado por la Ley N° 6726, de 10 de marzo de 1982).

En ambos casos, no se concederá el indulto cuando el delito haya sido cometido con arma de fuego no autorizada por la ley o que siendo legal su uso, quien cometa el ilícito no tenga permiso para utilizarla. Tampoco podrá concederse el indulto cuando el delito haya sido cometido con arma blanca y haya producido la muerte de la o las víctimas".

"Artículo 93.- Perdón judicial. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

(...)

7. A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior; salvo cuando esos ilícitos hayan sido cometidos con armas de fuego o arma blanca.

(...)

7. A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; salvo cuando estas contravenciones se hayan convertido en delitos por lo establecido en el artículo

(...)"

"Homicidio calificado

Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...)

9.- Dentro del domicilio familiar a uno o varios de sus miembros o acompañantes; o por intento o sustracción de un bien mueble cuando esté vinculado a un grupo familiar.

Cuando en cualquiera de estos supuestos, el que haya dado muerte a una persona utilice arma blanca y arma de fuego legalmente autorizada y con su permiso de uso, se aumentará la pena un tercio.

Si el crimen ha sido cometido con arma de fuego no autorizada y/o sin permiso de uso, se aplicará la pena mayor.

Homicidios especialmente atenuados

Artículo 113.- Se impondrá la pena (*) de uno a seis años:

1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior; o si se hubiere utilizado arma de fuego o arma blanca.

7.- El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro; salvo que lo haya hecho con un arma de fuego no permitida y/o sin permiso de uso.

(...)"

"Homicidio culposo

Artículo 117.- Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas de drogas enervantes, o hubiere utilizado o amenazado con armas de fuego o arma blanca, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años”.

Circunstancia de calificación

Artículo 126.- Si en el caso de los cuatro artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado o se haya utilizado arma de fuego permitida y autorizada, o arma blanca, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, se impondrá prisión de siete a doce años, si la lesión fuere gravísima; de seis a ocho años si fuere grave; y de uno a tres años, si fuere leve. En todo caso deberá aplicarse lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo 59 de este Código.

Circunstancia de atenuación

Artículo 127.- Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, si la lesión fuere gravísima; de tres meses a dos años, si fuere grave; y de uno a seis meses, si fuere leve.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la sanción mayor.

Lesiones culposas

Artículo 128.- Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos por un período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, o se hubiere utilizado o amenazado con arma de fuego o arma blanca, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.”

Lesiones o lesiones en riña

Artículo 139.- Cuando en una riña o agresión en que pelearon varios contra varios, o varios contra uno, resultaren lesiones o muerte, sin que conste su autor, a los que ejercieron violencia física sobre el ofendido o intervinieron usando armas, se les impondrá prisión de la siguiente manera:

- 1) De tres a seis años, en caso de muerte;
- 2) De año y medio a cuatro años, si resultaren lesiones gravísimas;
- 3) De seis meses a tres años, si resultaren lesiones graves; y
- 4) De uno a seis meses, si resultaren lesiones leves.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.”

“**Artículo 188 bis.-** Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos:

(...)

Procuración de armas o sustancias peligrosas

8. A quien entregare, confiare, permitiere llevar o colocare armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de un menor o incapaz o de otra persona que no supiere o no pudiere manejarlas ni usarlas.

La pena será de 6 meses a 3 años de prisión si con motivo de este uso, el menor o incapaz u otra persona que supiere o no pudiere manejarlas ni usarlas, comete lesiones gravísimas o graves a un tercero o al menor, incapaz o inexperto que la utilizó. Si se tratare de un arma no permitida o sin permiso, se aplicará la pena mayor.

La pena será la misma del artículo 117, si producto de esa manipulación se produce la muerte de tercero o de menor incapaz o inexperto que la utilizó. Si se tratare de un arma no permitida o sin permiso, se aplicará la pena mayor.

(...)

“Violación de domicilio

Artículo 204.- Será reprimido con prisión de uno a tres años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de tres a cinco años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, por dos o más personas.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio, salvo que concurran los supuestos del inciso 9) del artículo 112 del Código.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor, salvo que concurran los supuestos del inciso 9) del artículo 112 del Código.”

“Hurto simple

Artículo 208.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 1) del artículo 386 (*); salvo que el hecho se haya realizado en forma reincidente, en cuyo caso se aplicará la pena privativa de libertad.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio y no se aplicarán las reglas del inciso 1) del artículo 386.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor y no se aplicará las reglas del inciso 1) del artículo 386.

Hurto agravado

Artículo 209.- Se aplicará prisión de uno a cinco años, si el valor de lo sustraído no excede de dos veces el salario base (*), y de tres a diez años, si fuere mayor de esa suma, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2.- Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3.- Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4.- Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5.- Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6.- Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7.- Si fuere cometido por tres o más personas.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.”

“Hurto de uso

Artículo 211.- Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituye después sin daño alguno, será penado con prisión de uno a cinco meses. Si lo hurtado con el fin dicho fuere un vehículo automotor la pena será de seis meses a tres años.

La pena será de prisión de uno a tres años, cuando el hurto de un vehículo fuere para cometer otro delito, sin perjuicio de la imputación del hecho perpetrado. Si el hurto se cometiere estando en el vehículo integrantes de una familia, la pena será de 4 a 7 años. Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca esta pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

Robo simple

Artículo 212.- El que se apoderare en forma ilegítima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1.- Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de dos veces el salario base, salvo que el hecho se haya realizado de forma reincidente, en cuyo caso se aplicará la pena máxima.

2.- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base, salvo que el hecho se haya realizado de forma reincidente, en cuyo caso se aplicará la pena máxima.

3.- Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas. Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

Robo agravado

Artículo 213.- Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias. Si el robo se cometiera estando en el lugar el grupo familiar, la pena se aumentará en un tercio.

2) Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

3) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Extorsión simple

Artículo 214.- Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

Cuando se haya utilizado en la intimidación o amenazas armas de fuego o armas blancas la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

Secuestro extorsivo

Artículo 215.- Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

1. Si el autor logra su propósito.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el secuestro dura más de tres días.
4. Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, enferma o anciana.

5. Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.

6. Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.

7. Cuando la persona secuestrada sea un funcionario público, un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.

8. Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, una medida o concesión.

9. Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión

Artículo 215 bis.- Será reprimido con prisión de quince a veinte años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impida su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Cuando se haya utilizado arma de fuego o arma blanca la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

"Apropiación y retención indebidas

Artículo 223.- Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciera no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

Cuando el imputado u otra persona que le ayude haya utilizado armas de fuego o arma blanca para impedir que lo apropiado o retenido retorne a su titular, la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

"Usurpación

Artículo 225.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

1) Al que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2) Al que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, alterare los términos o límites del mismo; y

3) Al que, con violencias o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Cuando se hayan utilizado armas de fuego o arma blanca, la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso del arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

"Daño agravado

Artículo 229.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradadas a la confianza pública, o destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;

2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;

3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; salvo que se haya utilizado arma de fuego o arma blanca, en cuyo caso la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas."

"Accionamiento de arma

Artículo 250 bis.- Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, la pena será de uno a tres años."

"Instigación pública

Artículo 273.- Será reprimido con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, el que instigare a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

Cuando el instigador facilite armas de fuego o armas blancas para la comisión del delito, o quien fuere instigado las tuviere por su cuenta y utilizare, la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

"Evasión

Artículo 326.- Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de cuatro a siete años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Cuando el evadido utilice arma de fuego o arma blanca para lograr su cometido, la pena se aumentará en un tercio. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

"Lesiones levisimas

Artículo 380.- Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.

Cuando quien haya provocado estas lesiones utilice arma de fuego o arma blanca, la pena será de uno a tres años de prisión. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

Artículo 381.- Se impondrá de diez a sesenta días multa a quien:

Pelea dual

1) Interviniere en una pelea dual.

Participación en riña

2) Tomare parte en una riña en la que intervengan dos o más personas.

Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

3) Acometiére o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente.

Comercio o anuncio de sustancias abortivas

4) Comerciare o anunciare procedimientos, instrumentos, medicamentos o sustancias destinadas a provocar el aborto.

Cuando en estos hechos se utilice arma de fuego o arma blanca, la pena será de uno a tres años de prisión. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

Artículo 386.- Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien:

Entrada violenta a negocios

1) Entrare en un establecimiento público o privado, usando la violencia.

Resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público

2) Hallándose en un establecimiento público o privado, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo.

Entrada sin permiso a terreno ajeno

4) Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor.

Cuando en estos hechos se utilice arma de fuego o arma blanca, la pena será de uno a tres años de prisión. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

Artículo 387.- Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Hurto menor

1) A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda de la mitad del salario base. Cuando en estos hechos se utilice arma de fuego o arma blanca, la pena será de uno a tres años de prisión. Cuando el uso de arma de fuego haya sido de un arma no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

Si reincidiere, la pena será de 4 a 6 años de prisión."

ARTÍCULO 2.- Deróganse los artículos 140 y 141, del Código Penal.

ARTÍCULO 3.- Adiciónanse los artículos 162 bis, 175 bis, 184 cuar, 192 bis, y una sección VI, al título IV del Código Penal, para que se lean de la siguiente manera:

"Circunstancia de calificación

Artículo 162 bis.- Los delitos correspondientes a esta sección en cuya participación se ha utilizado o amenazado con arma de fuego permitida y autorizada, o arma blanca, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando se ha utilizado o amenazado con arma de fuego no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

"Circunstancia de calificación

Artículo 175 bis.- Los delitos correspondientes a esta sección en cuya participación se ha utilizado o amenazado con arma de fuego permitida y autorizada, o arma blanca, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando se ha utilizado o amenazado con arma de fuego no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

"Circunstancia de calificación

Artículo 184 cuar.- Los delitos correspondientes a esta sección en cuya participación se ha utilizado o amenazado con arma de fuego permitida y autorizada, o arma blanca, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando se ha utilizado o amenazado con arma de fuego no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor.

SECCIÓN VI, TÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL

Sección VI

Protección a la integridad de la familia

ARTÍCULO NUEVO.- Se impondrá un tercio más de la pena a quien al delinquir con el ánimo de generar daño patrimonial, amenace o efectivamente atente contra la vida de quienes integran el núcleo familiar. Si el delito fuere cometido en el domicilio familiar o en un vehículo en

presencia de todos o algunos miembros del núcleo familiar la pena se agravará en dos tercios. Si el delito fuere cometido con arma de fuego o arma blanca se aplicará la pena máxima.

ARTÍCULO NUEVO.- Cuando la comisión del delito no sea patrimonial, sino dirigido a la integridad física de una persona, pero que se realice en el domicilio familiar o en un vehículo en presencia de todos o algunos miembros del núcleo familiar la pena se aumentará en dos tercios. Si el delito fuere cometido con arma de fuego o arma blanca se aplicará la pena máxima."

"Circunstancia de calificación

Artículo 192 bis.- Los delitos correspondientes a esta sección, a excepción del artículo 190, en cuya participación se ha utilizado o amenazado con arma de fuego permitida y autorizada, o arma blanca, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando se ha utilizado o amenazado con arma de fuego no permitida y/o sin permiso, será aplicable la pena mayor."

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Evita Arguedas Maklouf
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

San José, 5 de diciembre de 2007.—1 vez.—C-332660.—(40307).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33838-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en los artículos 140; inciso 18) de la Constitución Política y 25, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante decreto número 33131-MP se creó el Reglamento para la Creación del Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales por el Mejoramiento de la Calidad de Vida de la Población Adulta Mayor.

2°—Que se ha promovido los esfuerzos en la sociedad para aumentar y fortalecer las iniciativas públicas y privadas, así como el acatamiento de directrices generadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) para las personas adultas mayores.

3°—Que se ha impulsado los procesos de participación social enfocados al empoderamiento de las personas adultas mayores y la integración de todas las generaciones.

4°—Que en sesión ordinaria número 160 de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, celebrada el día 26 de marzo del año 2007, los miembros de dicha junta acordaron por unanimidad reformar el mencionado Reglamento, para que el premio citado sea entregado cada dos años, atendiendo razones de tiempo y costo para la premiación, ya que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá contar con disponibilidad presupuestaria y que tiene poco personal para la labor encomendada, por lo que se plantea la necesidad de que el premio mencionado sea entregado cada dos años y no cada año. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Decreto número 33131-MP denominado
"Reglamento para la Creación del Premio
Dr. Diego Fernando Trejos Corrales"**

La siguiente reforma al Reglamento para la creación del "Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales por el Mejoramiento de la Calidad de Vida de la Población Adulta Mayor":

Artículo 1°—Refórmese los artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo 33131-MP, del 03-04-2006 "Reglamento para la Creación del Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales por el Mejoramiento de la Calidad de Vida de la Población Adulta Mayor", cuyos textos dirán:

Artículo 1°—Créase el Premio Dr. Diego Fernando Trejos Corrales por el Mejoramiento de la Calidad de Vida de la Población Adulta Mayor, con el fin de reconocer los aportes que realizan tanto personas físicas, instituciones públicas y organizaciones privadas, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población adulta mayor de Costa Rica, el cual será otorgado cada dos años, dando inicio el presente año, por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) a criterio de un jurado.

Artículo 5°—Bianualmente se conformará un jurado, quien decidirá de manera definitiva la premiación dentro de cada una de las distintas categorías. Este órgano desarrollará funciones de carácter